



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-33/2026

MORENA

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTÓ?

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en Guanajuato, correspondientes al ejercicio 2024, en lo relativo al cálculo del remanente para la operación ordinaria.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO RECURRENTE?

La revocación de los actos impugnados, pues estima que el remanente de la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato fue calculado incorrectamente, al considerar los ingresos por transferencias en efectivo y en especie para determinar los montos a reintegrar, pese a que, desde su perspectiva, son elementos ajenos a la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el cálculo del remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato realizado por la autoridad responsable fue conforme a derecho.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 respecto de revisión de de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en Guanajuato, correspondientes al ejercicio 2024, ya que el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no genera afectación en la esfera jurídica del recurrente, pues no existe monto a reintegrar.

TEMAS CLAVE

| Fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos | Cálculo del remanente de operación ordinaria |

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	4
1. Materia de la controversia	4
1.1. Resolución impugnada	5
1.2. Planteamientos	5
2. Cuestión jurídica a resolver	6
3. Decisión	6
4. Justificación de la decisión	6
V. Resolutivo	12

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas
Resolución	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-33/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA Y MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 24 de abril de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 respecto de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en Guanajuato, correspondientes al ejercicio 2024, ya que el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no afecta la esfera jurídica del recurrente, pues no existe monto a reintegrar.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados.

- 1 El 5 de marzo, el Consejo General aprobó la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024.

2. Recurso de apelación.

- 2 El 11 de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, promovió el presente Recurso de Apelación ante la Sala Superior, contra las conclusiones y determinaciones de la autoridad de su Comité Ejecutivo Nacional, así como de sus Comités Ejecutivos Estatales.

3. Acuerdo de escisión de Sala Superior (SUP-RAP-77/2026).

- 3 El 6 de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir el Recurso de Apelación, a efecto de que cada asunto fuera resuelto por la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal de la entidad federativa vinculada a los informes presentados por los comités estatales de los partidos, siempre que la materia no fuera de su competencia exclusiva.
- 4 En ese sentido, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, específicamente, en lo relativo al **cálculo**

del remanente correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.¹

4. Recepción de constancias.

- 5 El 6 de abril, se recibieron, vía electrónica, las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la formación del expediente que se resuelve.

5. Turno de expediente.

- 6 En esa fecha se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Requerimiento.

- 7 El 13 de abril, se requirió diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente, la cual fue remitida el 17 siguiente.

II. COMPETENCIA

- 8 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
- 9 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de Escisión de la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-77/2026, se determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer del presente medio de impugnación, específicamente en lo relativo al **cálculo del remanente** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, conforme a lo cual el aspecto definitorio para su determinación es, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa.²

¹ Si bien, respecto de las irregularidades detectadas en los informes del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, también se impugnaron las conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT y 7.12-C2-MORENA-GT, lo cierto es que, conforme al acuerdo plenario de escisión, la Sala Superior determinó que su estudio y resolución corresponde a su ámbito competencial, al advertir que la naturaleza de dichas observaciones se vincula con gastos que beneficiaron una candidatura a la Gubernatura.

² La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los Recursos de Apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial. Esto, con base en el Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



III. PROCEDENCIA

- 11 El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

- 12 MORENA controvierte la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en el estado de Guanajuato.
- 13 En lo que aquí interesa, en la ID 55 del Dictamen Consolidado, la autoridad responsable al referirse al cálculo del remanente precisó que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” debía considerarse, al estimar que, aun cuando se trata de recursos de origen interno, incrementan la disponibilidad financiera del partido y, por ende, inciden en el monto de los gastos efectivamente realizados durante el ejercicio.
- 14 Con base en ello, en el Anexo 19-MORENA-GT determinó que el Comité Estatal obtuvo un remanente de **-\$6,568,408.62** (menos seis millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 62/100 M.N.) una vez descontados los ingresos por transferencias, como se aprecia de la siguiente tabla:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024
INTEGRACIÓN DE REMANENTES
PARTIDO MORENA
AMBITO LOCAL
ANEXO 19-MORENA-GT

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$25,004,742.48	\$0.00	\$6,828,938.95	-\$31,833,681.43	\$25,265,272.81	-\$6,568,408.62

- 15 De esta manera, concluyó que no existía remanente a devolver respecto al ejercicio ordinario 2024.

1.2. Planteamientos de MORENA en su demanda.

- 16 El recurrente alega que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo indebido del remanente de operación ordinaria, al incorporar dentro de la fórmula

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

respectiva, el concepto denominado “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, el cual no se encuentra previsto en los Lineamientos.

- 17 Señala que dicha irregularidad fue planteada durante el desahogo de la garantía de audiencia, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en los cuales hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que el cálculo no se ajustaba a lo previsto en la normativa, al haberse incorporado elementos no contemplados en la fórmula aplicable; no obstante, refiere que la autoridad mantuvo la inclusión de dicho concepto al momento de determinar el remanente.
- 18 En ese sentido, sostiene que, conforme al artículo 3 de los Lineamientos vigentes aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, la fórmula para la determinación del remanente no contempla la adición de ingresos por transferencias, sino únicamente la resta de egresos por dicho concepto, por lo que la inclusión realizada por la autoridad responsable implica una alteración indebida de la metodología normativa, en contravención a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- 19 Bajo ese contexto, afirma que el remanente debió calcularse en un monto de \$-35,139,163.71 (menos treinta y cinco millones ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 71/100 M.N.), y no en \$-6,568,408.62 (menos seis millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 62/100 M.N.), como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.
- 20 A partir de ello, refiere que la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio que ya no es válido, pues incorporó al cálculo del remanente el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, con base en una modificación a los Lineamientos que fue revocada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que su aplicación es ilegal.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 21 Determinar si el cálculo del remanente de operación ordinaria del Comité Estatal realizado por la autoridad responsable fue conforme a derecho.
- 22 Al respecto, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en su conjunto, sin que ello le genere agravio alguno⁴.

3. Decisión.

- 23 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en Guanajuato, correspondientes al ejercicio 2024, ya que el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no genera afectación en la esfera jurídica del recurrente, pues no existe monto a reintegrar.

4. Justificación de la decisión.

⁴ Sirve de sustento lo señalado en la JURISPRUDENCIA 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



4.1. Marco normativo del cálculo del remanente para reintegrar el financiamiento público ordinario.

- 24 La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en reconocer la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos del financiamiento público que no hayan sido ejercidos o comprobados debidamente, la cual deriva del deber de destinar dichos recursos exclusivamente a los fines para los que fueron otorgados y dentro del ejercicio anual en que les fueron ministrados, a fin de ser aplicados a las actividades ordinarias y específicas a desarrollar, en observancia de los principios de austeridad, racionalidad y anualidad del gasto.⁵
- 25 En el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior⁶ sostuvo que el INE tiene la facultad implícita para ordenar la devolución del financiamiento público no comprobado, criterio que resulta aplicable también a los recursos destinados a actividades ordinarias y específicas cuando no hayan sido devengados o comprobados, pues los partidos políticos deben destinar dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados y, en su caso, reintegrarlos al erario.
- 26 En ese precedente, la Sala Superior ordenó al INE emitir un acuerdo para regular el procedimiento de cálculo y reintegro de los recursos públicos no devengados o no comprobados, a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, así como establecer las bases para que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público destinado a actividades ordinarias y específicas, conforme a lo siguiente:
- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengados o no comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio 2018 y posteriores.
 - Desarrollar las reglas para la determinación de la fórmula que permita identificar el monto a reintegrar al erario por cada partido político, así como precisar los conceptos involucrados, tales como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.
 - Parámetros u operaciones a considerar en la cuantificación del remanente correspondiente.
 - La consideración del presupuesto devengado para el cálculo de la devolución de remanentes, al implicar obligaciones adquiridas por los partidos políticos -derivadas de operaciones no pagadas o de obligaciones legales- que inciden en el monto final de los recursos públicos no ejercidos.

⁵ Véase SM-RAP-29/2025 y SM-RAP-24/2025 y acumulados.

⁶ Al respecto, la Sala Superior determinó que el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, de rubros "GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO" Y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", resulta igualmente aplicable a los recursos del financiamiento público destinados a actividades ordinarias y específicas.

- La inclusión del presupuesto devengado con el propósito de garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago asumidos por los entes políticos.
- 27 Derivado de ello, el Consejo General emitió los Lineamientos, los cuales fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018 y posteriormente validados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-140/2018.
- 28 En lo que aquí interesa, el artículo 3 de los Lineamientos establece la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

- (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

- 29 En ese sentido, la fórmula antes precisada permite obtener el déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria, únicamente a partir de la relación entre el financiamiento público recibido y los egresos del ejercicio.
- 30 Finalmente, si bien el 26 de marzo de 2025, el INE emitió nuevos lineamientos en la materia, lo cierto es que éstos fueron revocados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en el que se precisó que, a fin de no afectar la certeza jurídica en el cálculo de los remanentes, y en tanto no adquiera firmeza la nueva normativa que emita la autoridad electoral en

cumplimiento a dicha ejecutoria, el cálculo de este concepto debe realizarse con base en lo previsto en el Acuerdo INE/CG459/2018, por lo que la fórmula antes precisada se encuentra vigente.

4.2 Caso concreto.

El cálculo del remanente realizado por el INE es conforme a Derecho.

- 31 El recurrente alega que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo indebido del remanente de operación ordinaria, al incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, el cual, desde su perspectiva, no se encuentra previsto en los Lineamientos aplicables.
- 32 Son **infundados** sus planteamientos, ya que recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie” fue incorporado como un elemento adicional de la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos.
- 33 Ello, porque dicho concepto no formó parte de la fórmula aplicada para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que únicamente fue utilizado como un ajuste al resultado final del cálculo, a fin de reflejar adecuadamente las transferencias entre los órganos internos del partido y evitar distorsiones en la determinación del monto a reintegrar.
- 34 En efecto, de la contestación a los oficios de errores y omisiones se advierte -*como lo señala el recurrente*- que manifestó su inconformidad con la inclusión del concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, al estimar que no se encontraba previsto en la fórmula aplicable y su incorporación implicaría una modificación indebida de ésta.
- 35 En respuesta a ello, la autoridad fiscalizadora precisó que el cálculo del remanente consideraría dicho concepto, al estimar que incidía en la determinación de los recursos efectivamente aplicados, como se muestra enseguida:

Ahora bien, respecto a lo señalado referente a las transferencias realizadas entre los diversos comités del instituto político y en atención a lo dispuesto en los efectos de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-101/2022 y acumulados, se advirtió lo siguiente “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” sí deben formar parte del cálculo, toda vez que no corresponden a financiamiento público recibido, ya que dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.

Es decir, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

Asimismo, lo determinante para su inclusión es el efecto que dicho ingreso tiene en la contabilidad y en la estructura del gasto del sujeto obligado. Bajo esta lógica, todo movimiento de recursos que incremente los fondos disponibles para la realización de actividades fiscalizables debe formar parte del universo a considerar para el cálculo correspondiente, toda vez que incide directamente en el monto de recursos efectivamente aplicados durante el ejercicio.

- 36 Así, desde ese momento, la autoridad fiscalizadora le precisó al recurrente que las transferencias en efectivo y en especie, aun cuando tienen un origen interno y no constituyen financiamiento público, **sí deben considerarse** en el

cálculo final del monto a reintegrar en la medida en que incrementan la disponibilidad de recursos del partido y, por ende, inciden en los gastos efectivamente realizados durante el ejercicio.

- 37 Luego, al emitir el Dictamen Consolidado, en el Anexo 19-MORENA-GT, la autoridad fiscalizadora estableció el remanente a reintegrar conforme a la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos, así como a los ajustes efectuados para obtener el resultado final, como se muestra enseguida:

FÓRMULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS		
Id_contabilidad		0 369
Entidad		1 GUANAJUATO
Sujeto obligado		2 MORENA
Financiamiento público efectivamente recibido		A \$48,252,991.00
Gastos a Disminuir para efectos de remanente	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B \$63,916,002.14
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C \$98,938.44
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D \$52,949.91
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E \$1,447,589.73
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E) \$62,316,524.06
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G \$923,248.79
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H \$5,483,394.90
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I \$1,733,061.58
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I) \$8,139,705.27
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		K \$2,801,504.15
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L \$0.00
	Reservas para pasivos laborales	M \$0.00
	Reservas para contingencias	N \$0.00
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N) \$0.00
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		P=(A-F-J-K-O) -\$25,004,742.48
Gastos no comprobados según dictamen		Q \$0.00
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		R \$6,828,938.95
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		S=(P+Q+R) -\$31,833,681.43
AJUSTES REALIZADOS (DESPUÉS DE LA FÓRMULA)		
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie		T \$25,265,272.81
RESULTADO		
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		U=S+T -\$6,568,408.62



- 38 De esta manera, se advierte que la autoridad fiscalizadora, una vez determinado el monto del déficit o, en su caso, superávit -último paso de la fórmula- realizó un ajuste final considerando el monto identificado en la columna **T** como “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$25,265,272.81 (veinticinco millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.).
- 39 Sin embargo, contrario a lo que afirma el apelante, este concepto no fue utilizado como parte de la fórmula para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que su consideración se dio únicamente como referente en la etapa final del cálculo para ajustar el monto a reintegrar, pues como lo había informado, debían tomarse en cuenta las transferencias realizadas al CEN por parte de los comités para reflejar efectivamente la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias.
- 40 Ello obedece a que las transferencias corresponden a movimientos internos que, si bien no implican propiamente un ingreso adicional, sí inciden en la cantidad de fondo disponibles para realizar gastos, por lo que deben considerarse a fin de reflejar adecuadamente la aplicación de los recursos y evitar distorsiones en la determinación del monto final a reintegrar.
- 41 En ese orden de ideas, si bien la fórmula prevista en los Lineamientos arroja el resultado base del ejercicio, es decir, el déficit o, en su caso, superávit, únicamente a partir del financiamiento público recibido y los gastos del ejercicio, ello no impide que, para determinar el monto final a reintegrar, la autoridad fiscalizadora tome en cuenta las transferencias, en la medida en que inciden en dicho resultado, sin que ello implique modificar la fórmula, sino únicamente ajusta la cantidad final.
- 42 Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que considerar los ingresos por transferencias en efectivo o en especie en el cálculo final del remanente, no implica que la autoridad actúe de manera indebida; por el contrario, responde a la función de verificar que los recursos se destinen únicamente a los fines para los que fueron otorgados, sin que ello genere un incremento artificial del monto a reintegrar.
- 43 Incluso, es importante señalar que la Sala Superior, en casos similares, ha precisado que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utiliza como parte de la fórmula para realizar el cálculo del remanente, sino únicamente se usa como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar⁸.
- 44 En ese sentido, **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que, aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión, la improcedencia de incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, ésta lo incluyó indebidamente pues, como se advirtió, la autoridad no lo integró a la fórmula, sino que únicamente lo utilizó de manera posterior para ajustar el resultado obtenido y determinar el monto a reintegrar.
- 45 Adicionalmente, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el remanente debió calcularse en \$-35,139,163.71 (menos treinta y cinco millones ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 71/100 M.N.), esto es, en un monto

⁷ Véase lo razonado en los Recursos de Apelación SUP-RAP-59/2026 y acumulados, SUP-RAP-24/2025 y acumulado, SUP-RAP-101/2022 y acumulados, SUP-RAP-26/2022 y SUP-RAP-28/2022.

⁸ Véase lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-63/2025.

diverso al determinado por la autoridad responsable, en razón de que como quedó explicado, la inclusión del concepto controvertido *-ingresos por transferencias-* fue correcto.

- 46 Además, la determinación impugnada no ocasiona perjuicio alguno al apelante, dado que, como lo reconoce expresamente, la autoridad fiscalizadora no le fijó monto alguno como remanente para devolver; por el contrario, como consta en el Dictamen Consolidado y su Anexo 19-MORENA-GT, el resultado final del cálculo arrojó un saldo negativo por \$-6,568,408.62 (menos seis millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 62/100 M.N.).
- 47 De modo que la determinación controvertida no genera una afectación real y directa en la esfera jurídica del recurrente, al no implicar la obligación de reintegrar recursos al erario, de ahí que, aun cuando pretenda demostrar que el déficit debió ser mayor, ello no se traduce en un beneficio jurídico, pues en ningún escenario se genera una cantidad a devolver y, por ende, no podría alcanzar su pretensión de que se realice un nuevo cálculo de remanente⁹.
- 48 Asimismo, el planteamiento expuesto por el actor relativo a que el cálculo del remanente actual puede impactar en el ejercicio subsecuente *-pues a su consideración cualquier error en éste podría distorsionar la base de los siguientes resultados fiscales-* también es **ineficaz**, ya que como quedó evidenciado, la inclusión del concepto de transferencias fue conforme a Derecho.
- 49 Finalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio no vigente, derivado de una modificación a los Lineamientos revocada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, pues como se ha explicado, el INE aplicó la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos vigentes, sin recurrir a la modificación referida.
- 50 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁹ Véanse los Recursos de Apelación SM-RAP-24/2025 y SM-RAP-26/2025, acumulados.



del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.